TITULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art. 1.° Los derechos del hombre en el Estado, ademas de los que otorga la presente Constitucion, son los mismos que declara la general de la República, expedida en 5 de Febrero de 1857.

Art. 2.° La ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que ésta no le prohibe.

Art. 3.° Ningun detenido podrá estar en la misma cárcel que los presos, ni los reos de delito leve, en la de los otros criminales. Habrá tambien un separo para los menores de veintiun años, quedando á cargo del poder Ejecutivo establecer, á la posible brevedad, las divisiones que requiere este artículo.

Art. 4.° Ningun juicio podrá tener mas de tres instancias, ni los criminales menos de dos. El juez ó magistrado que conociere en una instancia no podrá conocer en las demas. Sea cual fuere el estado en un negocio civil, ó criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decision de arbitradores, ó á la de árbitros de derecho.

Art. 5.° Nadie podrá ser detenido sin que haya contra él semiplena prueba ó indicio suficiente de delito.

Art. 6.° A nadie se podrá exigir que declare en juicio criminal contra sí mismo, ni contra las personas con quienes estuviere ligado por los vínculos de la sangre, hasta el cuarto grado.

Art. 7.° El pueblo, por medio de sus representantes

en el Congreso, es el único que puede decretar el título de Benemérito del Estado, ó recompensas pecuniarias á los que prestaren grandes servicios al mismo. El título de Benemérito no es trasmisible á los sucesores del distinguido. La recompensa pecuniaria sí puede ser decretada á favor de la familia del que la haya merecido.

TITULO SEGUNDO.

DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SU TERRITORIO Y MODO DE EJERCER SU SOBERANÍA.

Art. 8.° El Estado de Querétaro se compone de la reunion de todos sus habitantes; es parte integrante de la Confederacion Mexicana, y libre, soberano é independiente, en lo que pertenece á su régimen interior.

Art. 9.° El territorio del Estado, en virtud de lo que previene el artículo 44 de la Constitucion federal, se compone, por ahora, de sus seis Distritos: Amealco, Cadereyta, Jalpan, San Juan del Rio, San Pedro Toliman y Querétaro.

Art. 10. Los seis Distritos de que habla el artículo anterior se dividirán en Municipalidades, en el órden siguiente:

El de Amealco; en la de su cabecera y la de Huimilpan.

El de Cadereyta; en la de su cabecera y las de Bernal, Bizarron y Real del Doctor.

El de Jalpan; en la de su cabecera y las de San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlan. Pacula y Jiliápan pertenecerán á este Distrito cuando se declare que corresponden al Estado.

El de San Juan del Rio; en la de su cabecera y la de Tequisquiapan.

El de San Pedro Toliman; en la de su cabecera y la de San Francisco Tolimanejo y Santa María Peñamiller.

El de Querétaro; en las de su cabecera, Villa del Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa. Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que correspondan á cada Municipalidad.

Art. 11. Solamente el Congreso, cuando lo exija la conveniencia pública, podrá alterar la division de Municipalidades de que trata el artículo anterior; mas para ello será preciso que se apruebe por las tres cuartas partes del número total de Diputados, y no podrá votarse el proyecto sino en distinto período de sesiones del en que se inició.

Art. 12. El Estado se arreglará, en el ejercicio de su soberanía, á la Constitucion política de la Union Mexicana, sancionada y decretada en 1857; á sus adiciones y reformas, y á la presente Constitucion.

TITULO TERCERO.

DE LOS QUERETANOS, DE LOS CC. QUERETANOS Y DE LOS EXTRANGEROS.

SECCION PRIMERA.

Art. 13. Son Queretanos:

I. Todos los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado.

II. Todos los hijos de queretanos, aun cuando hayan nacido en cualquier punto de la República.

III. Los ciudadanos mexicanos que se avecinden en el Estado.

IV. Los extrangeros que se encuentren comprendidos en las fracciones II y III del artículo 30 de la Constitucion federal, y se avecinden en el Estado.

Art. 14. Son obligaciones de los queretanos:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la Nacion Mexicana y de su Estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion, como del Estado y municipio en que vivan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Incribirse en el Registro Civil, é inscribir en él los nacimientos, matrimonios y defunciones, en cumplimiento de las leyes generales.—Una ley reglamentará esta fraccion.

Art. 15. Es obligacion de los habitantes del Estado procurar adquirir la instruccion primaria, y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su cargo. Una ley reglamentará el método de enseñanza, y las penas ó estímulos que deban adoptarse para hacer fructífera esta obligacion.

Art. 16. Los queretanos serán preferidos á los demas mexicanos y á su vez estos á los extrangeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de queretano ó ciudadano mexicano.

SECCION SEGUNDA.

Art. 17. Son ciudadanos queretanos:

Los varones que á la calidad de queretano, reunan la de haber cumplido, diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y tengan un modo honesto de vivir.

Art. 18. Son prerogativas del ciudadano queretano:

I Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, designados en la presente Constitucion y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades y condiciones que las leyes y este mismo Código establezcan.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país ó del Estado, y ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 19. Son obligaciones del ciudadano queretano:

I. Inscribirse en el padron de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular, para los que fuere electo.

Art. 20. La calidad de ciudadano queretano se pierde

I. Por las mismas causas que marca el artículo 37 de la Constitucion federal.

II. Por resistencia sin causa justificada, á servir los cargos de eleccion popular.

III. Por suspension de los derechos de ciudadano de otro Estado de la Federacion, siempre que dicha suspension sea el resultado de sentencia de autoridad judicial competente.

Art. 21. Una ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

SECCION TERCERA.

Art. 22. El Estado reconoce como extranjeros á los que lo sean conforme al artículo 33 de la Constitucion federal. Tienen derecho á las garantías otorgadas por la Constitucion local, así como el deber de cumplir las obligaciones que les impone. Salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expulsar del territorio del Estado al extrangero pernicioso.

TITULO CUARTO.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DE PODERES.

Art. 23. El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo, popular federal.

Art. 24. El pueblo queretano ejerce su soberanía por medio de sus representantes en el Congreso de la Union y de los poderes del Estado en los casos de su competencia.

Art. 25. El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

El poder electoral se ejerce por los Colegios electorales nombrados directamente por el pueblo.

El legislativo, se deposita en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado.

El ejecutivo, en un solo individuo que se denominará: Gobernador del Estado.

El judicial, en un Tribunal Superior de Justicia, y demas juzgados que establece esta Constitucion.

Art. 26. En ningun caso podrán reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporacion.

TITULO QUINTO.

DEL PODER ELECTORAL.

Art. 27. El pueblo elegirá directamente los Colegios electorales de cada Municipalidad, é indirectamente, por medio de éstos, sus autoridades y representantes.

Art. 28. La base para la eleccion de electores será la poblacion, nombrándose un elector por cada quinientos habitantes, así como por la fraccion que exceda de doscientos cincuenta. Para ser elector se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion, y saber leer y escribir.

Art. 29. Cada seis años se hará un censo general del Estado; y el Congreso, en vista de los padrones, señalará por una ley el número de electores que corresponda á cada una de las Municipalidades, cuyo número será el mismo hasta que se forme el nuevo censo.

Art. 30. Los Colegios electorales son independientes y soberanos al ejercer sus atribuciones conforme á las leyes, y ninguna autoridad, ni por ningun motivo, podrá coartar su libertad de obrar, ni impedir de alguna manera la reunion de alguno ó de todos sus miembros.

Art. 31. Los Colegios electorales de Municipalidad nombrarán á los Ayuntamientos; á los jueces de paz de sus respectivos territorios; y á los demas funcionarios que les marquen esta Constitucion y las leyes.

Art. 32. Para elegir á los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán en las cabeceras del Distrito todos los Colegios electorales de sus Municipalidades, tomando en-

tonces el nombre de "Colegio electoral de Distrito." Estos Colegios nombrarán á las Juntas de que trata el artículo 148, y á las demas autoridades ó funcionarios que puedan encomendarles las leyes.

Art. 33. Los Colegios electorales de Municipalidad se renovarán todos los años, el último domingo del mes de Julio.

TITULO SEXTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 34. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los Colegios electorales de Distrito.

Art. 35. Nueve serán los diputados propietarios: tres por el Distrito del Centro, dos por el de San Juan del Rio, y uno por cada uno de los Distritos de Amealco, Cadereyta, Jalpan y Toliman. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente, el que solo ejercerá su encargo cuando sustituya á su respectivo propietario.

Art. 36. La eleccion ordinaria de diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo domingo del mes de Agosto.

Art. 37. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 38. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de-

berán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 39. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el diez y seis de Setiembre y terminará el quince de Diciembre; y el segundo comenzará el diez y seis de Marzo y terminará el quince de Junio. Ambos períodos son prorogables hasta por quince dias útiles, siempre que el bien público lo exija.

Art. 40. Las formalidades para la instalacion del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior; pero solo á la apertura del primer período de sesiones ordinarias, y à la clausura del segundo de las mismas, en cada año, asistirá el Gobernador, con la solemnidad que previene el Reglamento, y pronunciará un discurso análogo, en términos generales. El Presidente de la Cámara contestará en igual sentido.

SECCION SEGUNDA.

De los Diputados.

Art. 41. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos; de edad de veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones, y tener una vecindad no interrumpida en el Estado, de cuatro años cuando menos, al tiempo de la eleccion.

Art. 42. No podràn ser Diputados:

I. Los individuos que no tengan los requisitos de que habla el artículo anterior.

II. Los empleados de la Federacion.

III. Los que pertenezcan al ejército permanente.

Art. 43. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del Gobierno de la Union

ó del Estado, en que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instruccion pública; pero el Congreso podrá dar licencia á alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igual restriccion tienen los Diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art. 44. En el caso de licencia de que habla el artículo anterior, el diputado á quien se conceda, cesará desde luego en el ejercicio de sus funciones, por todo el tiempo que subsista el nombramiento.

Art. 45. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podran ser reconvenidos por ellas.

Art. 46. Para ser Diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art. 47. Los Diputados suplentes seràn llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

I. Por insubsistencia de los nombramientos de éstos.

II. Por su exoneracion ó muerte.

III. Porque se conceda al Diputado propietario la licencia de que habla el artículo 43, cuando por el tiempo que deba durar el encargo ó comision, el Congreso crea conveniente.

IV. Por impedimento físico ó moral calificado por el Congreso.

Art. 48. Es obligacion de cada uno de los Diputados visitar, por lo menos una vez cada año y durante los recesos, el Distrito de su nombramiento, para informarse del estado que guarda la administracion pública en aquel; así como tambien para que, conociendo las necesidades del mismo, pueda proponer al Congreso las medidas que estime convenientes, en provecho de dicho Distrito y del Estado en general.

SECCION TERCERA.

De la iniciativa, formacion, publicacion y aplicacion de las leyes.

Art. 49. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados.

III. A los Ayuntamientos.

Art. 50. El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el Reglamento interior del Congreso. Toda iniciativa de ley ó decreto pasará sin otro trámite, que su primera lectura, á la comision respectiva para que dictamine.

Art. 51. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

I. Es materia de ley, toda resolucion que otorgue derechos é imponga obligaciones á alguna generalidad de personas.

II. Es materia de decreto, toda resolucion que otorgue derechos é imponga obligaciones á determinadas personas, con expresion de sus nombres.

III. Es materia de acuerdo, lo económico de la administracion pública.

IV. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo los dos secretarios.

Art. 52. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse sino despues del período ordinario siguiente; pero alguno ó algunos de los artículos de un proyecto de ley, pueden formar parte de una nueva iniciativa, y deben ser tomados en consideracion en el debate.

Art. 53. Las iniciativas ó proyectos de ley ó decreto, deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las siguientes fracciones:

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de diez dias naturales manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esta facultad. Si expirado este término, el Ejecutivo no hubiere contestado, se entenderá que no usa de tal facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta, se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion por la mayoría obsoluta de los Diputados presentes.

Art. 54. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de los dos tercios del número de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, á excepcion del que prescribe la fraccion III. En los casos de dispensa de los demas trámites, se llamará al Secretario del Despacho, para que tomando parte en el debate, manifieste la opinion del Ejecutivo.

1020005312.

Art. 55. Si habiendo pasado al Ejecutivo algun proyecto de ley ó decreto, para que manifieste su opinion, ó habiendo llamado al Secretario del Despacho, conforme á los artículos anteriores, no cumple aquel con lo prevenido en el artículo 53, ó no concurriere el Secretario, se procederá á la discusion y votacion de la ley ó decreto, entendiéndose que el Ejecutivo no hace uso de dichas facultades.

Art. 56. La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

Art. 57. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos, tanto generales como municipales, del año fiscal siguiente: á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á revisar por medio de la Contaduría general, la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo. El año fiscal se cuenta del 1.° de Julio al 30 del siguiente Junio.

Art. 58. El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso, el proyecto de presupuestos del año próximo venidero; los proyectos de presupuestos de las Municipalidades, y la cuenta del año anterior. Los presupuestos pasarán á una comision compuesta de tres representantes, nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinarlos, y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del segundo período. La cuenta se pasará á la Contaduría general para su glosa y aprobacion posterior del Congreso, conforme al dictámen de la Comision Inspectora.

Art. 59. Las leyes se expedirán bajo la siguiente fórmula:

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ó la

Diputacion permanente del Congreso del Estado (*segun el caso*), considerando", si fuere necesario. (*aquí el principal ó principales fundamentos que ha habido para expedir la ley*), "en uso de sus facultades, decreta:" (*aquí el texto*).—El Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo del Estado, (*segun el caso*) dispondrá se imprima, publique y observe."

Art. 60. Los decretos se expedirán bajo esta forma:

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ó su Diputacion permanente, (*segun el caso*), ha tenido á bien decretar lo que sigue: (*aquí el texto, poniéndose considerando si fuere necesario*)"—"Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo, (*segun el caso*) y dispondrá se publique y comunique á quien corresponda."

Art. 61. Para que pueda ser aplicada una ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva Municipalidad. Desde las veinticuatro horas de su publicacion comenzará á regir, si la ley no determina tiempo.

SECCION CUARTA.

De la Contaduría General del Estado.

Art. 62. En la Secretaría del Congreso habrá una seccion que se denominará "Contaduría General", para el exámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado, en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la Comision Inspectora, y será reglamentada por una ley.

SECCION QUINTA.

De los deberes y facultades del Congreso.

Art. 63. Son deberes y facultades del Congreso:

I. Decretar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos: interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas.

II. Fijar anualmente los gastos de la administracion pública en todos sus ramos.

III. Aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de todos los caudales del Estado, en los diversos ramos de su administracion, prévio el informe del Contador general.

IV. Examinar y decretar el presupuesto del Estado.

V. Examinar y decretar el presupuesto y plan de hacienda que presenten los Ayuntamientos.

VI. Examinar y decretar las ordenanzas de los Ayuntamientos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.

VII. Hacer el escrutinio y calificar la validéz de las elecciones de Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, convocando á nueva eleccion en caso de nulidad de alguno ó de todos los electos.

VIII. Elegir, en caso de empate, la persona que ha de ser Gobernador, y las que han de ser Ministros del Superior Tribunal de Justicia.

IX. Designar entre los electos para Magistrados, los que deban servir la 1ª y 2ª Sala del Superior Tribunal de Justicia, y declarar quiénes fueron electos para Ministros de la 3ª Sala y para Fiscal.

X. Calificar las elecciones de diputados.

XI. Calificar, en caso de reclamacion, la eleccion de los Ayuntamientos y la de los Jueces de Paz.

XII. Nombrar los Jueces de Letras y menores, ó devolver para que sean integradas las ternas respectivas; y designar el número de aquellos, así como el de los de paz.

XIII. Admitir ó no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algun cargo.

XIV. Formar su reglamento interior: tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes; y correjir las faltas ú omisiones de los presentes.

XV. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría general.

XVI. Conceder ó derogar licencia por tiempo limitado á sus miembros.

XVII. Trasladarse de la capital á otra parte del territorio del Estado, prévio el acuerdo de las tres cuartas partes del número de los diputados presentes.

XVIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado, y lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.

XIX. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los Tribunales del Estado, prévio, en todo caso, el informe del Tribunal que hubiere sentenciado.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano queretano.

XXI. Prorogar hasta por quince dias útiles el primero y segundo período de sesiones.

XXII. Recibir á los diputados, Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, la protesta de obedien-

cia á la Constitucion general, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambas procedan.

XXIII. Dictar las disposiciones convenientes para la organizacion y disciplina de la Guardia Nacional y fuerza armada del Estado, con todo lo demas relativo á éstas.

XXIV. Legitimar á los hijos naturales, que tengan las circunstancias que para el caso exijan las leyes.

XXV. Habilitar á los menores de edad, en quienes concurran los requisitos necesarios para que entren en la libre administracion de sus bienes.

XXVI. Conceder cartas de ciudadanía del Estado, por servicios hechos al mismo.

XXVII. Nombrar Gobernador interino en los casos que demarca la Constitucion del Estado.

XXVIII. Llamar cuando lo crea conveniente á uno de los Ministros del Tribunal de Justicia, que designará el mismo Tribunal, para que ilustre la materia al discutirse los dictámenes referentes á iniciativas sobre Administracion de Justicia.

XXIX. Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las que por esta Constitucion y la Federal se le conceden.

SECCION SEXTA.

De la Diputacion Permanente.

Art. 64. Ocho dias ántes de cerrar el Congreso sus sesiones ordininarias, nombrará una diputacion compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará "Diputacion permanente del Congreso del Estado."

Art. 65. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputacion permanente y elegirán de entre ellos mismos, un Presidente, un Vice-Presidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la Diputacion.

Art. 66. Los miembros de la Diputacion permanente no se renovarán hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso.

Art. 67. El Congreso en calidad de jurado no tendrá receso. El Presidente de la Diputacion permanente lo será tambien del jurado cuando éste funcione durante el receso.

Art. 68. La Diputacion permanente solo funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalacion de éste.

Art. 69. Son deberes y atribuciones de la Diputacion permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de la Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunion ordinaria, de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola, cuando lo juzgue conveniente, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite á todos los negocios que ocurran, durante el receso del Congreso.

IV. Circular la Convocatoria para sesiones extraordinarias, por medio del Presidente, si despues del tercero dia de comunicada al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Elegir entre los miembros del Congreso los que deban integrar la Diputacion permanente, en caso de imposibilidad ó licencia concedida á alguno ó algunos de sus miembros. Esta eleccion durará únicamente el tiempo

que dure su causal, ó que tarde en presentarse el Diputado que hubiere obtenido licencia.

VI. Llamar á los Diputados suplentes para el Congreso, en caso de imposibilidad ó muerte de los propietarios; y si tambien éstos hubieren fallecido, ó estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que procedan á nueva eleccion el Distrito ó Distritos respectivos.

VII. Cuidar de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al Gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VIII. Señalar el dia para las elecciones de renovacion de poderes, si por algun evento no pudieren verificarse en los dias prefijados.

IX. Recibir las actas de las elecciones de los Diputados, para que en vista de ellas se les compela á concurrir á la primera junta preparatoria del Congreso.

X. Decretar exoneraciones á los Jueces y Regidores, cuando de las renuncias que presenten no hubiere tenido conocimiento de éstas el Congreso; y convocar para la eleccion respectiva.

XI. Las demas funciones que le señale esta Constitucion, y las que le designe el Reglamento interior del Congreso.

SECCION SÉTIMA.

De la reunion extraordinaria del Congreso.

Art. 70. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fué convocado. Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algun otro, si se acordare por los dos tercios de los Diputados presentes.

Art. 71. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán éstas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

TITULO SETIMO.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

Del Gobernador.

Art. 72. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano queretano por nacimiento; en ejercicio de sus derechos; de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion; no ser empleado federal ni ministro de algun culto, y tener una vecindad no interrumpida, de mas de cuatro años en el Estado, al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 73. La eleccion de Gobernador se hará en todos los Distritos electorales, precisamente el segundo domingo de Agosto. Si por algun motivo no se verificare ese dia en alguno de los Distritos, no podrá tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura, ó de la Diputacion permanente en su caso.

Art. 74. Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el interino que en cada caso, y solo para él, elejirá el Congreso ó la Diputacion permanente, en los recesos de aquel. En las absolutas, se procederá á nueva eleccion, ejerciendo el Poder el interino nombrado como en las temporales, y por el tiempo estrictamente necesario para verificar la eleccion. Para ser Gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para serlo propietario.